

MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL
Gabinete del Ministro

ARCHIVO

REPUBLICA
PRESIDENCIAL
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 94/3259
A: 22 FEB 94
P.A.A. R.C.A.
C.B.E. M.P.
M.T.O.

(1650-93)

ORD. Nº 0032-94

ANT.: GAB.PRES.(O) Nº 93/6337, de
07.12.93.
Ord. Nº 89/2, de 15.02.94,
de la Subsecretaría de
Previsión Social.

MAT.: Referente a consultas de
funcionarios del Turno
Nocturno de Digitación del
Servicio de Registro Civil.

SANTIAGO, 17 de febrero de 1994.-

DE : MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (S)

A : SEÑOR CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL
PRESENTE.

Para su conocimiento y fines
pertinentes, sírvase encontrar adjunto fotocopia del Ord. Nº
89/2, de la Subsecretaría de Previsión Social que informa
acerca de las consultas efectuadas por funcionarios del Turno
Nocturno de Digitación del Servicio de Registro Civil.

Saluda atentamente a Ud.,


Eduardo LOYOLA OSORIO
Ministro del Trabajo y Previsión Social
Subrogante





MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Subsecretaría de Previsión Social
SPA/lac.

ORD.: Nº 89/2 /

ANT.: Of. Ord. Nº 1456 de la
Superintendencia de Seguridad
Social.

Of. Ord. 225 del Subsecre-
tario de Justicia.

Of. Ord. Nº 47 del
Subsecretario de Desarrollo
Regional y Administrativo.

Prov. Nº 1650 del Sr.
Ministro del Trabajo y
Previsión Social.

Of. Gab. Pres. Nº 93/6337.

Presentación de la Comisión
del 1er. Turno Nocturno de
de Digitación del Servicio
de Registro Civil e
Identificación.

MAT.: Se refiere a consultas de
funcionarios del Turno
Nocturno de Digitación del
Servicio de Registro Civil.

SANTIAGO, 15 de febrero de 1994

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL (S)

A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Mediante la providencia del
antecedente ha remitido US. a esta Subsecretaría la
presentación que la Comisión del Primer Turno Nocturno de
Digitación del Servicio de Registro Civil e Identificación
remitiera a S.E. el Presidente de la República, en que en el
ámbito previsional solicita se consideren como enfermedades
laborales aquellas que indican y que afectan a los
funcionarios de esa dependencia, sin que exista una ley que
los proteja y, si las funciones que desempeñan podrían
considerarse como trabajos pesados para los efectos de
pensionarse por vejez con edades inferiores a las exigidas
actualmente.

Esta Subsecretaría solicitó informe al Organismo Técnico, esto es a la Superintendencia de Seguridad Social quién lo evacuó en oficio ordinario N° 1456.

Se recibió también en esta Subsecretaría oficio 225 del Subsecretario de Justicia recaído en idéntica presentación el que coincide en sus apreciaciones con lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social solo en los aspectos previsionales.

En relación a la solicitud de los recurrentes de que se consideren como enfermedades laborales aquellas que señalan y que afectan a los funcionarios del citado servicio, cabe precisar que los recurrentes en su calidad de empleados públicos se rigen por lo dispuesto en los arts. 110 y 111 de la Ley N° 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el art.110 de la Ley 18.834, si un funcionario se enfermare a consecuencia o con ocasión del desempeño de sus funciones, tendrá derecho a obtener la asistencia médica correspondiente hasta su total recuperación, la que será de cargo de la institución empleadora. Para este efecto se entiende por enfermedad producida a consecuencia del desempeño de sus funciones, aquella que, según dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva tenga como causa directa el ejercicio de las funciones propias del cargo.

A su vez el art. 111 del Estatuto Administrativo dispone que si la salud de un funcionario es declarada irrecuperable por una enfermedad producida por el desempeño de sus funciones, este tendrá derecho, cualquiera sea el tiempo servido a una pensión equivalente a aquella que hubiera percibido en las mismas circunstancias de encontrarse cotizando en el Instituto de Normalización Previsional.

De las normas ante citadas resulta que los funcionarios públicos se encuentran protegidos por el Estatuto Administrativo respecto de las enfermedades que hayan adquirido a consecuencia del desempeño de sus funciones. Si bien la Ley no enumera dolencias atribuyéndole el carácter de laborales, corresponde a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez declarar, al resolver sobre cada caso particular, que ella tuvo como causa directa el ejercicio de las funciones propias del empleo.

Cabe señalar además, que se encuentra actualmente en trámite en el Congreso Nacional un proyecto de Ley que dispone la aplicación de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a los funcionarios del Sector Público.

Por último, respecto de la solicitud de los recurrentes para que las labores que desempeñan sean consideradas trabajos pesados con el objeto de pensionarse anticipadamente, debemos recordar que se encuentra en trámite en el Congreso Nacional un proyecto de Ley mediante el cual se regula un sistema que permita jubilar por vejez tanto en el Nuevo Sistema de Pensiones creado por el D.L. 3.500, de 1980 como en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional con edades inferiores a los 65 años de edad para los hombres y 60 para las mujeres, considerando el desempeño de trabajos pesados.

Saluda atentamente a Ud.,


MARCELO DIAZ SUAZO
Subsecretario de Previsión Social
Subrogante

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
T. 100

DISTRIBUCION:

- Señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.
- Oficina de Partes.